



RESOLUCIÓN NO. CSJCOR23-352

Montería, 27 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) No 23-001-11-01-001-2023-00174-00 y 23-001-11-01-001-2023-00176-00.

Solicitante: Sr. José Tobías Zequeda Mestre

Despacho: Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica

Funcionaria Judicial: Dra. Diana Milena Herazo Ruiz

Magistrada Ponente (E): Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 26 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Mediante escritos radicados ante esta Corporación por correo electrónico el 17 de abril de 2023, y repartidos al despacho de la magistrada ponente el 18 de abril de 2023, el señor José Tobías Zequeda Mestre, en su condición de parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso ejecutivo hipotecario promovido por José Tobías Zequeda Mestre contra Luis Andrés Londoño Muñoz y Otros, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2017-00106-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00174-00**).

Proceso ejecutivo laboral promovido por Luis Fernando Upegui Londoño contra Luis Andrés Londoño Muñoz, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2022-00176-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00176-00**).

Arguye el peticionario que en cada proceso está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

“(..)

6°. *Ante la acumulación de embargos laborales radicados en el proceso ejecutivo hipotecario con posterioridad al remate del bien, mi apoderado el Doctor JORGE HUMBERTO SALDARRIAGA SANCHEZ, solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, tanto a los procesos laborales en los cuales se ordenó la acumulación de embargos radicados con los números 235553189001 2022 00175 00 donde es demandante el señor JORGE IVAN LYONS ISAZA, y 235553189001 2022 00176 00 donde es demandante el señor LUIS FERNANDO UPEGUI LONDOÑO, como al proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 235553189001 2017 00106 00, la remisión del link de acceso a los procesos laborales en los cuales se ordenó la acumulación de los embargos.”*

7°. *Teniendo en cuenta que dichos embargos laborales llegan con posterioridad al remate los cuales son tramitados en el mismo despacho judicial, y que se ordenó arrimar las liquidaciones de los créditos al proceso ejecutivo hipotecario para decidir sobre la distribución del producto recaudado, decisión que sin duda alguna afecta mis intereses económicos, razón por la cual se hace imperioso conocer los títulos laborales que se ejecutan en el los procesos laborales radicados con los números 2022-00175 y 2022-00176, así como los respectivos procesos laborales, pues para nadie es un secreto que esta práctica se ha vuelto muy concurrente y es utilizada para defraudar los intereses de los acreedores hipotecarios presentando créditos laborales y acumulándolos al hipotecario por tener prelación o preferencia, lo que hace necesario conocer los títulos*

que sirven de ejecución en el proceso laboral, determinando si se trata de sentencias judiciales, o simples conciliaciones administrativas.

8°. Por auto del 10 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, negó la remisión de los procesos laborales, teniendo en cuenta que en dichos procesos no se había llevado a cabo la notificación personal al demandado, por lo tanto no se podía tener acceso hasta tanto no se surtiera este acto procesal.

Como puede verse han transcurrido más de cuatro meses desde que se llevó a cabo el remate de los bienes, sin que se haya hecho entrega del producto de los mismos al suscrito demandante, con lo cual se me viene causando un grave perjuicio.”

(...)”

1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-144 del 19 de abril de 2023, fue dispuesto acumular las vigilancias y solicitar a la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, información detallada respecto de los procesos de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (20/04/2023).

1.2 Informe de verificación

La doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por medio de Oficio N° 0558 del 25 de abril de 2023, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, respecto de cada proceso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1.2.1. Proceso ejecutivo hipotecario promovido por José Tobías Zequeda Mestre contra Luis Andrés Londoño Muñoz y Otros, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2017-00106-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00174-00):

“El día 13 de diciembre de 2022 se realizó la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, para la cual se presentaron dos ofertas, una por la parte interesada mediante correo electrónico del día anterior (esto es, el 12 de diciembre) y otra por un tercero mediante sobre físico recibido en las instalaciones del juzgado el mismo día de la diligencia. El inmueble se adjudicó al mejor postor que para el caso había sido la tercera interesada Laura del Carmen Mazo Marín a quien se le impuso la carga de que en los 5 días hábiles siguientes pagara los impuestos del remate y los impuestos de la Dian. Pese a que el término vencía el 11 de enero de 2023 la nueva propietaria aportó dichas constancias el 15 de diciembre de 2022.

Ahora, posterior a la diligencia de remate, pero antes de su aprobación por auto, al proceso civil ingresaron el 20 de enero de 2023 dos constancias de concurrencias de embargo en cumplimiento a órdenes dadas dentro de dos procesos ejecutivos laborales cuyos radicados son el 2022-00175 y 2022- 00176 los cuales también se tramitan en este juzgado. Las órdenes dadas en los procesos ejecutivos laborales tienen fecha del 14 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto del 27 de febrero de 2023 el despacho aprobó la diligencia de remate, ordenando la inscripción del mismo en el FMI, la cancelación de los gravámenes y el levantamiento de medidas; adicionalmente, se dio la orden a secretaría de que tan pronto se tuviera la liquidación del crédito de los procesos con concurrencias de embargo se dejara constancia en el proceso ejecutivo civil para decidir sobre la distribución del producto o dinero. Contra dicho auto no se interpusieron recursos, quedando en firme el pasado 03 de marzo de 2023.

Pese a que la anterior providencia no fue recurrida, la parte demandante a través de memorial del 02 de marzo de 2023 solicitó se le enviara el link de los procesos ejecutivos

laborales con el fin de conocer el origen de la ejecución laboral, el despacho el 10 de marzo se pronunció al respecto, indicándole que por el momento se abstenía de enviarle el link de dichos procesos en razón a que la parte demandada no se encontraba notificada, dicha decisión tenía como fundamento el artículo 123 del CGP; no obstante, también se le indicó que podía “hacer valer sus derechos y oposición una vez se reciba el oficio de que comunica la distribución del producto, conforme lo dispone el artículo 465 del C.G.P., sin que le sea dable oponerse a la medida cautelar decretada en los procesos ejecutivos laborales...”. Contra dicha providencia tampoco se interpusieron recursos.”

1.2.2. Proceso ejecutivo laboral promovido por Luis Fernando Upegui Londoño contra Luis Andrés Londoño Muñoz, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2022-00176-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00176-00):

“...La demanda se presentó el día 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2022 donde se ordenó la concurrencia de embargo dirigida al proceso 2017-00106, dicha concurrencia se materializó el 20 de enero de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte medida cautelar se encuentra materializada y aun a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha adelantado los trámites de notificación a la parte demandada tal y como es su deber, este juzgado en consideración a que se trata de procesos laborales donde el trámite puede hacerse de oficio, acaba de ordenar mediante auto de la fecha emitido dentro del proceso 2017-00106 y del cual habrá de dejarse constancia en el proceso laboral, que se proceda a notificar a la parte demandada para que vencidos los términos pueda enviarse el link del proceso ejecutivo laboral al solicitante José Tobías Zequeda.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes frente a cada proceso.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No 23-001-11-01-001-2023-00174-00:

Respecto al proceso ejecutivo hipotecario promovido por José Tobías Zequeda Mestre contra Luis Andrés Londoño Muñoz y Otros, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2017-00106-00, del escrito petitorio formulado por el señor José Tobías Zequeda Mestre, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, no había entregado el producto del remate a la parte interesada, pese a haber transcurrido más de cuatro meses desde que se llevo a cabo el remate de los bienes.

Al respecto, la doctora Diana Milena Herazo Ruíz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, le informó y acreditó a esta Seccional que por auto del 27 de febrero de 2023 el despacho aprobó la diligencia de remate, y entre otras disposiciones dio la orden a secretaría de que tan pronto tuviera la liquidación del crédito de los procesos con concurrencia de embargos dejara constancia en el proceso ejecutivo civil para decidir sobre la distribución del producto o dinero. Afirma, que contra el auto en mención no fueron interpuestos recursos, quedando en firme el 03 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la información rendida por la funcionaria judicial, se deduce que no procede la prosperidad de la solicitud del peticionario, debido a que antes de decidir sobre la distribución del producto, la funcionaria judicial debe tener la liquidación del crédito de los procesos con concurrencia de embargos, al respecto es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No 23-001-11-01-001-2023-00176-00:

En lo que atañe al proceso ejecutivo laboral promovido por Luis Fernando Upegui Londoño contra Luis Andrés Londoño Muñoz, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2022-00176-00, es dable colegir que la inconformidad del peticionario radica en que el despacho no remitió copia del expediente a fin de verificar los títulos judiciales, en virtud de la concurrencia de embargo de créditos laborales, y que por auto del 10 de marzo de 2023, el despacho decidió negar la remisión de dichos procesos por no haberse llevado a cabo la notificación de la parte pasiva.

Frente a lo dicho, la funcionaria judicial informó que la parte demandante no ha adelantado los trámites de notificación a la parte demandada, pese a ello, el despacho ordenó que se proceda a notificar a la parte demandada para que vencidos los términos pueda enviar el link del proceso ejecutivo laboral al solicitante José Tobías Zequeda.

Teniendo en cuenta la información rendida por la funcionaria judicial, al igual que en el proceso antes analizado no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la notificación a la parte demandada, no se encontraba configurada, lo cual, conforme lo indica la funcionaria, constituye un requisito previo para acceder a las solicitudes del peticionario, pese a lo anterior, se logró dilucidar, que la funcionaria judicial ordenó de manera oficiosa la notificación referenciada, para que una vez esta sea concluida, proceda a remitir el expediente digitalizado al peticionario.

Frente a lo dicho, se reitera que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de las Vigilancias Judiciales Administrativas Acumuladas Nos. 23-001-11-01-001-2023-00174-00 y 23-001-11-01-001-2023-00176-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del trámite los siguientes procesos:

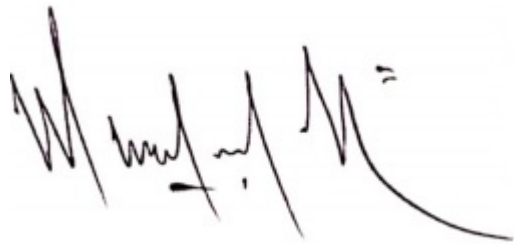
- Proceso ejecutivo hipotecario promovido por José Tobías Zequeda Mestre contra Luis Andrés Londoño Muñoz y Otros, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2017-00106-00.
- Proceso ejecutivo laboral promovido por Luis Fernando Upegui Londoño contra Luis Andrés Londoño Muñoz, radicado bajo el N° 23-555-31-89-001-2022-00176-00.

y en consecuencia archivar las solicitudes presentadas por el señor José Tobías Zequeda Mestre.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión la doctora Diana Milena Herazo Ruiz, Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio al señor José Tobías Zequeda Mestre, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac/dtl